



**Asamblea General**

Distr.  
GENERAL

A/HRC/8/14  
28 de mayo de 2008

ESPAÑOL  
Original: INGLÉS

---

CONSEJO DE DERECHOS HUMANOS  
Octavo período de sesiones  
Tema 2 de la agenda

**INFORME ANUAL DEL ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES  
UNIDAS PARA LOS DERECHOS HUMANOS E INFORMES DE LA  
OFICINA DEL ALTO COMISIONADO Y  
DEL SECRETARIO GENERAL**

**Normas básicas de humanidad**

**INFORME DEL SECRETARIO GENERAL\***

---

\* El presente documento se publica con retraso debido a la necesidad de incluir información actualizada.

## Resumen

Este informe se presenta en cumplimiento de la decisión 2/102 del Consejo de Derechos Humanos de 6 de octubre de 2006, en la que se pidió al Secretario General que siguiera "llevando a cabo sus actividades, de conformidad con todas las anteriores decisiones aprobadas por la Comisión de Derechos Humanos, y que actualizara los informes y estudios pertinentes". En la presente actualización se describen los progresos logrados en lo relativo a la cuestión de las normas básicas de humanidad desde el precedente informe presentado a la Comisión de Derechos Humanos (E/CN.4/2006/87).

El objetivo de los informes del Secretario General sobre las normas básicas de humanidad consiste en describir los problemas relacionados con la protección práctica de todas las personas en todas las circunstancias, y por todos los agentes. Después de la publicación del estudio de 2005 sobre las normas consuetudinarias del derecho internacional humanitario, elaborado por el Comité Internacional de la Cruz Roja, las siguientes novedades registradas desde 2006, entre otras, han contribuido a garantizar en la práctica el respeto de las normas internacionales vigentes de derechos humanos y de derecho humanitario en todas las circunstancias y por todos los agentes. La Asamblea General aprobó los principios básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, así como la Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas, y las abrió a la firma, ratificación y adhesión. En sus trabajos en curso, los Tribunales Penales Internacionales para la ex Yugoslavia y para Rwanda se han explayado sobre la naturaleza y los elementos de ciertos crímenes de guerra, genocidios y crímenes de lesa humanidad.

La labor del Tribunal Especial para Sierra Leona y de las salas especiales de los tribunales de Camboya representa un paso más en el proceso de incorporación de las normas de humanidad a las actividades de los tribunales mixtos. La Corte Internacional de Justicia, en su decisión de 26 de febrero de 2007 relativa a la causa *Aplicación de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio (Bosnia y Herzegovina c. Serbia y Montenegro)* ofreció nuevas aclaraciones sobre la interpretación del alcance y de ciertas nociones fundamentales de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio. Esta decisión aclaró también la interpretación del término "depuración étnica" y su significado en derecho internacional en el ámbito de los crímenes de lesa humanidad, el genocidio y los crímenes de guerra, en el contexto de la responsabilidad de protección. Por último, la entrada en funcionamiento de la Corte Penal Internacional contribuyó a los esfuerzos por garantizar la protección de las víctimas y conseguir que se rindieran cuentas por las graves violaciones del derecho humanitario internacional y el derecho relativo a los derechos humanos.

A fin de aprovechar estos importantes progresos, el Consejo de Derechos Humanos podría mantenerse informado de las novedades pertinentes, incluida la jurisprudencia internacional y regional, que puedan contribuir a la interpretación de las normas vigentes.

## ÍNDICE

	<i>Párrafos</i>	<i>Página</i>
INTRODUCCIÓN.....	1	4
I. PANORAMA GENERAL DE LAS NORMAS BÁSICAS DE HUMANIDAD.....	2 - 5	4
II. NOVEDADES PERTINENTES AL DERECHO INTERNACIONAL .....	6 - 37	6
A. Cortes y tribunales internacionales .....	6 - 31	6
1. Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia .....	6 - 18	6
2. Tribunal Penal Internacional para Rwanda .....	19 - 20	10
3. Corte Internacional de Justicia .....	21 - 24	11
4. Corte Penal Internacional .....	25 - 28	12
5. Aplicación de normas de humanidad por tribunales especiales.....	29 - 31	12
B. Conclusiones de la Cumbre Mundial.....	32 - 34	13
C. Principios básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones .....	35	14
D. Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas .....	36	14
E. Observación general N° 32 del Comité de Derechos Humanos .....	37	15
III. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.....	38 - 40	15

## INTRODUCCIÓN

1. Este informe se presenta en cumplimiento de la decisión 2/102 del Consejo de Derechos Humanos, de 6 de octubre de 2006, en la que se pedía al Secretario General que "siguiera llevando a cabo sus actividades, de conformidad con todas las anteriores decisiones aprobadas por la Comisión de Derechos Humanos, y que actualizara los informes y los estudios pertinentes". En anteriores decisiones y resoluciones, la Comisión de Derechos Humanos había pedido al Secretario General que presentara informes analíticos en los que se expusieran las novedades pertinentes en lo relativo a las normas básicas de humanidad<sup>1</sup>. En este contexto, el presente informe trata de las novedades pertinentes sobre la cuestión de las normas básicas de humanidad, registradas con posterioridad al informe analítico más reciente del Secretario General, que se presentó a la Comisión de Derechos Humanos el 3 de marzo de 2006 (E/CN.4/2006/87). Son de agradecer las observaciones y consejos del Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR) en la preparación del informe.

### I. PANORAMA GENERAL DE LAS NORMAS BÁSICAS DE HUMANIDAD

2. La necesidad de definir unas normas básicas de humanidad tiene su origen en el reconocimiento de que las situaciones de violencia interna son, con frecuencia, las que plantean la mayor amenaza para la dignidad y la libertad humanas<sup>2</sup>. En anteriores informes<sup>3</sup> se señaló que, si bien no existe una necesidad evidente de elaborar nuevas normas, sí es necesario garantizar en la práctica el respeto por las normas internacionales vigentes de derechos humanos y de derecho humanitario, en todas las circunstancias y por todos los agentes. Los progresos realizados a este respecto se basan mayoritariamente en la interrelación cada vez más reconocida que existe entre las normas internacionales de derechos humanos, el derecho internacional humanitario, el derecho penal internacional, el derecho internacional sobre los refugiados y otros regímenes de derecho que puedan ser pertinentes.

3. Entre 1998 y 2003 se registraron las siguientes novedades, que contribuyeron a la interpretación y aplicación de las normas pertinentes: a) la labor en curso de los Tribunales Penales Internacionales para la ex Yugoslavia y Rwanda; b) la labor en curso de los organismos y tribunales regionales de derechos humanos; c) la aprobación por el Comité de Derechos Humanos de la Observación general N° 29 sobre el artículo 4 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; d) la aprobación por la Comisión de Derecho Internacional del proyecto de artículos sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos, y e) el aumento de las ratificaciones por los Estados de importantes instrumentos de la normativa internacional de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario.

---

<sup>1</sup> Véanse, por ejemplo, las decisiones 2004/118 y 2002/112 y la resolución 2000/69, de la Comisión de Derechos Humanos.

<sup>2</sup> Véase E/CN.4/2002/103, párr. 2; E/CN.4/2001/91, párr. 4; E/CN.4/2000/94, párr. 7 a 12; E/CN.4/1999/92, párr. 3; y E/CN.4/1998/87, párr. 8. Véase también E/CN.4/2004/90 y E/CN.4/2006/87.

<sup>3</sup> Véase E/CN.4/2002/103 y E/CN.4/2001/91.

Además, los acuerdos concertados a nivel nacional entre organismos humanitarios e instituciones estatales y no estatales demuestran la importancia de promover los principios fundamentales de los derechos humanos y el derecho internacional humanitario sobre el terreno.

4. En su informe más reciente sobre las normas básicas de humanidad, presentadas a la Comisión de Derechos Humanos, el Secretario General señaló las siguientes novedades registradas en 2004 y 2005 que contribuyen a la interpretación y la aplicación de las normas existentes: a) el estudio del Comité Internacional de la Cruz Roja sobre las normas consuetudinarias del derecho internacional humanitario, que, entre otras cosas, constituyó una importante aportación al proceso de definición de las normas del derecho humanitario internacional que son aplicables en situaciones de conflicto armado no internacional; b) la aprobación por el Comité de Derechos Humanos de la Observación general N° 31 sobre el artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y c) la opinión consultiva de la Corte Internacional de Justicia sobre *Las consecuencias jurídicas de la construcción de un muro en el territorio palestino ocupado*, así como su fallo en el *Asunto relativo a las actividades armadas en el territorio del Congo*, que reafirmaron la aplicabilidad de las normas internacionales de derechos humanos en los conflictos armados y abordaron la relación existente entre esas normas y el derecho internacional humanitario.

5. El presente informe trata en particular de las novedades más recientes que han contribuido a garantizar el respeto en la práctica de las normas vigentes en todas las circunstancias y por todos los agentes, mediante la labor en curso de las cortes y los tribunales internacionales, teniendo en cuenta en particular la publicación del estudio sobre las normas consuetudinarias del derecho humanitario internacional. En su jurisprudencia, los Tribunales Penales Internacionales de la ex Yugoslavia y de Rwanda se explayan sobre la naturaleza y los elementos de ciertos crímenes de guerra, genocidios y crímenes de lesa humanidad. Los trabajos del Tribunal Especial para Sierra Leona han reforzado la elaboración de diversos elementos de los crímenes de lesa humanidad y los crímenes de guerra. Es de esperar que las salas especiales de los tribunales de Camboya seguirán contribuyendo a la definición de estos crímenes. La decisión de la Corte Internacional de Justicia en la causa *Aplicación de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio (Bosnia y Herzegovina c. Serbia y Montenegro)* contribuyó a esclarecer el alcance y algunas nociones fundamentales de la Convención sobre el Genocidio. La entrada en funcionamiento de la Corte Penal Internacional contribuyó a garantizar la protección de las víctimas y combatir la impunidad de las violaciones del derecho humanitario internacional y el derecho internacional relativo a los derechos humanos. En el informe se señala el análisis facilitado por la Corte Internacional de Justicia sobre el significado del término "depuración étnica" y su importancia en el derecho internacional en relación con los crímenes de lesa humanidad, el genocidio y los crímenes de guerra, y en el contexto de la responsabilidad de protección. El informe destaca la aprobación por la Asamblea General de los principios básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, así como la Convención Internacional para la protección de todas las personas contra la desaparición forzosa. Por último, el informe evoca el principio adoptado por el Comité de Derechos Humanos en su Observación general N° 32 (2007), relativo al derecho a la igualdad ante las cortes y los tribunales y a un juicio imparcial, lo que incluye la prohibición de desviarse en ningún momento de los principios del juicio imparcial.

## II. NOVEDADES PERTINENTES EN EL DERECHO INTERNACIONAL

### A. Cortes y tribunales internacionales

#### 1. Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia

6. Algunos fallos recientes del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia contribuyen en medida importante a la interpretación y aplicación de ciertas normas señaladas en el estudio sobre las normas consuetudinarias del derecho humanitario internacional, así como al desarrollo del derecho humanitario internacional y el derecho penal internacional más en general.

##### a) Crímenes de guerra

7. En la causa *El Fiscal c. Stanislav Galić* (en adelante *Galić*)<sup>4</sup>, la Sala de Apelaciones del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia se explayó sobre la naturaleza del delito definido como "actos o amenazas de violencia cuya finalidad principal sea aterrorizar a la población civil". El estudio sobre las normas consuetudinarias del derecho humanitario internacional calificó a este comportamiento, previsto en el párrafo 2 del artículo 51 del Protocolo adicional I y en el párrafo 2 del artículo 13 del Protocolo adicional II de las Convenciones de Ginebra de 12 de agosto de 1949, de norma de derecho internacional consuetudinario aplicable a los conflictos armados tanto internacionales como no internacionales.

8. En la causa *Galić*, la Sala de Apelaciones recordó que, según el fallo, este delito sólo abarca el intento de aterrorizar a la población civil cuando es cometido por combatientes en ocasión de un conflicto armado, y no se prevé ninguna otra manera de aterrorizar a la población. La Sala de Apelaciones declaró que el párrafo 2 del artículo 51 del Protocolo adicional I y el párrafo 2 del artículo 13 del Protocolo adicional II "no contienen principios nuevos sino que codifican la prohibición de atacar a la población civil, unificando las disposiciones a este respecto"<sup>5</sup>. La Sala de Apelaciones añadió que los principios en que se basa la prohibición de atacar a los civiles, a saber los principios de distinción y proporcionalidad, "forman incontrovertiblemente los fundamentos básicos del derecho humanitario internacional y constituyen "principios inculcables del derecho consuetudinario internacional"<sup>6</sup>. En este sentido, la Sala de Apelaciones consideró que "como mínimo, los párrafos 1, 2 y 3 del artículo 51 del Protocolo adicional I y el artículo 13 del Protocolo adicional II en su integridad constituyen una afirmación del derecho internacional consuetudinario vigente en la época de su aprobación"<sup>7</sup>.

9. En la causa *Galić*, la Sala de Apelaciones dio más precisiones sobre el elemento material del delito de actos o amenazas de violencia, cuyo propósito principal consiste en aterrorizar a la

---

<sup>4</sup> Causa N° IT-98-29-A.

<sup>5</sup> *Ibid.*, párr. 87.

<sup>6</sup> *Ibid.*

<sup>7</sup> *Ibid.*

población civil; la sala declaró que este delito puede incluir ataques contra la población civil, así como ataques o amenazas de ataques indiscriminados o desproporcionados. El hecho mismo de aterrorizar a la población civil no es un elemento necesario de este delito. Además, confirmando la decisión de la Sala de Primera Instancia, la Sala de Apelaciones observó que el elemento mental de este delito "se compone de la intención concreta de aterrorizar a la población civil"<sup>8</sup>. La Sala de Apelaciones constató que: "una simple lectura del párrafo 2 del artículo 51 hace pensar que el propósito de cometer actos ilícitos, o amenazar con cometerlos, no ha de ser necesariamente el único propósito de los actos o las amenazas de violencia. El hecho de que hayan podido coexistir simultáneamente otros propósitos de aterrorizar a la población civil no confutaría esta inculpación, a condición de que la intención de aterrorizar a la población civil fuera el objetivo principal"<sup>9</sup>. Esta intención puede inferirse de las circunstancias de los actos o a las amenazas, o sea de su naturaleza, forma, momento y duración<sup>10</sup>.

#### **b) Genocidio**

10. En la causa *El Fiscal c. Milomir Stakić*<sup>11</sup> (en adelante *Stakić*) la Sala de Apelaciones trató, entre otras cosas, de los elementos del delito de genocidio. La Sala de Apelaciones reafirmó la conclusión de la Sala de Primera Instancia según la cual, con arreglo a la etimología del término "genocidio", los antecedentes de la redacción de la Convención sobre el Genocidio, los posteriores debates de los expertos y el artículo 4 del Estatuto del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia, el grupo objetivo ha de estar definido positivamente. Así pues, los elementos del genocidio deben considerarse por separado para los musulmanes bosnios y para los croatas bosnios.

#### **c) Crímenes de lesa humanidad**

11. En la causa *Stakić*, la Sala de Apelaciones describió los requisitos *actus reus* y *mens rea* para calificar la deportación como crimen de lesa humanidad, de conformidad con la jurisprudencia del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia hasta la fecha<sup>12</sup>. La Sala de Apelaciones examinó las disposiciones pertinentes del derecho internacional y la doctrina y llegó a la conclusión de que el *actus reus* de la deportación como crimen de lesa humanidad consiste en el desplazamiento forzoso de personas, mediante la expulsión u otras formas coercitivas, de la zona en que estén presentes legítimamente, y requiere que las personas hayan sido trasladadas al otro lado de una frontera estatal *de jure*<sup>13</sup>. En ciertas circunstancias, el delito de deportación puede consistir en traslados a través de fronteras *de facto*, a condición de que el

---

<sup>8</sup> *Ibíd.*, párr. 104.

<sup>9</sup> *Ibíd.*

<sup>10</sup> *Ibíd.*

<sup>11</sup> Causa N° IT-97-24-A.

<sup>12</sup> *Ibíd.*, párrs. 265 y ss.

<sup>13</sup> *Ibíd.*, párrs. 278, 289.

derecho internacional consuetudinario corrobore este hecho. La Sala de Apelaciones sostuvo que una línea fronteriza que cambie constantemente no es una frontera *de facto* para el derecho internacional consuetudinario. Por consiguiente, con arreglo al derecho internacional consuetudinario las deportaciones a través de líneas fronterizas en constante cambio no son suficientes para sustanciar una condena por deportación<sup>14</sup>. Además, tras realizar un examen de la jurisprudencia del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia y de los instrumentos jurídicos pertinentes, entre ellos el artículo 49 del Cuarto Convenio de Ginebra relativo a la protección de personas civiles en tiempo de guerra, de 12 de agosto de 1949, la Sala de Apelaciones consideró que la *mens rea* del delito no requiere la intención de que los deportados no regresen<sup>15</sup>. La Sala de Apelaciones añadió que la participación de una ONG en la facilitación de los desplazamientos no es suficiente, de por sí, para hacer legítimo un traslado que es ilegítimo por todos los demás conceptos<sup>16</sup>.

12. No obstante, en la causa *Stakić* la Sala de Apelaciones llegó a la conclusión de que "los individuos que son desplazados dentro de las fronteras de un Estado o a través de fronteras *de facto* siguen estando protegidos por la ley, aunque este desplazamiento no esté incluido en la definición de deportación. Estos traslados forzosos pueden sancionarse mediante los procedimientos habituales de inculpación de la Fiscalía, y no es necesario que impugnen conceptos existentes del derecho internacional"<sup>17</sup>.

#### **d) Responsabilidad penal individual**

13. En la causa *Stakić*, la Sala de Apelaciones examinó la aplicación del concepto de "coautoría"<sup>18</sup> por la Sala de Primera Instancia, en vez de empresa delictiva conjunta, como forma de responsabilidad del acusado. La Sala de Apelaciones sostuvo que esta forma de responsabilidad era nueva para la jurisprudencia del Tribunal, y saber si correspondía a su jurisdicción era una cuestión de importancia general que justificaba el examen de la Sala de Apelaciones, *proprio motu*. Por consiguiente, la Sala de Apelaciones intervino en la causa para determinar si la forma de responsabilidad aplicada por la Sala de Primera Instancia era compatible con la jurisprudencia del Tribunal. La Sala de Apelaciones llegó a la conclusión de que la Sala de Primera Instancia se había equivocado al realizar su análisis de la responsabilidad del demandante en función del concepto de "coautoría", y declaró que "esta forma de responsabilidad, tal y como la ha definido y aplicado la Sala de Primera Instancia, no está corroborada por el derecho internacional consuetudinario, ni por la jurisprudencia reiterada del Tribunal"<sup>19</sup>. En consecuencia, la Sala de Apelaciones aplicó el concepto jurídico correcto -el de

---

<sup>14</sup> *Ibid.*, párr. 303.

<sup>15</sup> *Ibid.*, párr. 307.

<sup>16</sup> *Ibid.*, párr. 286.

<sup>17</sup> *Ibid.*, párr. 302.

<sup>18</sup> *Ibid.*, párr. 58.

<sup>19</sup> *Ibid.*, párr. 62.

empresa delictiva conjunta- y sostuvo que las constataciones de hecho de la Sala de Primera Instancia confirmaban la responsabilidad del acusado, de conformidad con las categorías primera y tercera de la empresa delictiva conjunta.

**e) Responsabilidad de los mandos**

14. En la causa *El Fiscal c. Enver Hadzihasanovic* (en adelante *Hadzihasanovic*)<sup>20</sup>, la Sala de Apelaciones del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia analizó el componente distinto de la noción de responsabilidad de los mandos. La Sala de Apelaciones recordó que las facultades *de jure* de los mandos crean una presunción de control efectivo. Sin embargo, el Fiscal debe probar, más allá de toda duda razonable, que el acusado ejercía el control efectivo de sus subordinados.

15. En relación con esta misma causa *Hadzihasanovic*, la Sala de Apelaciones examinó el alcance de la fórmula "tenía razones para saber", e indicó que la responsabilidad del mando quedaría comprometida si no actuase a pesar de disponer de información suficientemente alarmante sobre posibles violaciones. La Sala afirmó que "si bien el conocimiento de anteriores delitos de los subordinados por parte del superior, y el hecho que no los sancione, no son suficientes de por sí para llegar a la conclusión de que el superior sabía que el mismo grupo de subordinados cometerían delitos similares, esto puede constituir una información suficientemente alarmante para justificar una ulterior investigación"<sup>21</sup>. Así pues, la Sala de Apelaciones interpretó la fórmula "tenía razones para saber" en el sentido de que requiere una determinación sobre si el superior disponía de información suficientemente alarmante para estar en alerta con respecto al peligro de que sus subordinados cometieran un delito.

16. En cuanto al vínculo de causalidad en la evaluación de la responsabilidad de los mandos, en la causa *Hadzihasanovic* la Sala de Apelaciones estableció claramente que la determinación de un vínculo de causalidad entre la inacción del mando y los delitos de sus subordinados no era necesaria para llegar a la conclusión de que el superior era responsable. La Sala evocó la conclusión de la Sala de Primera Instancia en la causa *El Fiscal c. Sefer Halilovic* (en adelante *Halilovic*), según la cual "si fuera menester un vínculo de causalidad, esto cambiaría la base de la responsabilidad del mando por no haber prevenido o castigado el acto, en el sentido de que requeriría prácticamente la participación del mando en el delito que cometieron sus subordinados"<sup>22</sup>.

17. En la causa *Halilovic*, la Sala de Apelaciones debatió también el "deber de impedir" de un superior e indicó que la obligación de los mandos en general de tomar las medidas necesarias y razonables estaba bien establecida en el derecho internacional consuetudinario y se derivaba de su posición de autoridad. La Sala de Apelaciones declaró que "medidas necesarias" se entiende las medidas adecuadas que permitan al superior cumplir su obligación (mostrando que trató verdaderamente de impedir o castigar el acto), y por "medidas razonables" las que quedan

---

<sup>20</sup> Causa N° IT-01-47-A.

<sup>21</sup> *Ibid.*, párr. 30.

<sup>22</sup> Causa N° IT-01-48-T, párr. 78.

razonablemente comprendidas en el ámbito de las facultades materiales del superior<sup>23</sup>. Así pues, lo que hay que determinar es si el superior no tomó las medidas necesarias y razonables para impedir el acto delictivo o castigar a su autor<sup>24</sup>.

#### f) Traslado a los tribunales nacionales

18. El 17 de mayo de 2005, el Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia trasladó la causa "Radovan Stankovic" a la Sala de Crímenes de Guerra del Tribunal Estatal de Bosnia y Herzegovina. Stankovic fue el primer condenado por el Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia cuya causa fue trasladada a un tribunal nacional, en aplicación de la estrategia para la conclusión de la labor del Tribunal, previsto en el artículo 11 *bis* de sus reglas de procedimiento y prueba. El 14 de noviembre de 2006 la Sala de Crímenes de Guerra condenó a Radovan Stankovic a 16 años de cárcel por crímenes de lesa humanidad, con inclusión del delito de violación, que vulneraban las normas del Código Penal de Bosnia y Herzegovina. El 22 de julio de 2005, el Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia dio traslado de la causa de Gojko Jankovic a los tribunales de Bosnia. El 16 de febrero de 2007, el Tribunal de Bosnia y Herzegovina declaró al acusado culpable de crímenes de lesa humanidad y le condenó a 34 años de cárcel. El 12 de abril de 2006, el Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia entregó a Paško Ljubičić a los tribunales de Bosnia. El 29 de abril de 2008, después de aceptar un pacto entre el Ministerio Fiscal de Bosnia y el acusado, el Tribunal declaró a Paško Ljubičić culpable de crímenes de guerra contra civiles y le condenó a diez años de cárcel. Por último, el 4 de septiembre de 2006, la Sala de Apelaciones del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia confirmó la entrega de Savo Todović al Tribunal de Bosnia y Herzegovina. El 28 de febrero de 2008, la Sala de Primera Instancia del Tribunal de Bosnia declaró a Savo Todović culpable de crímenes de lesa humanidad y le condenó a 12 años y medio de cárcel.

## 2. Tribunal Penal Internacional para Rwanda

19. En la causa *El Fiscal c. Tharcisse Muvunyi*, la Sala de Primera Instancia del Tribunal Penal Internacional para Rwanda se exployó sobre las diversas formas de participación en la comisión de un crimen por terceros, o contribución a la misma, de conformidad con el párrafo 1 del artículo 6 del Estatuto del Tribunal Penal Internacional para Rwanda y con la jurisprudencia del Tribunal<sup>25</sup>. La Sala de Primera Instancia confirmó además los argumentos expuestos en la causa *Akayesu* respecto de los elementos constitutivos del crimen de genocidio<sup>26</sup>.

20. Por otra parte, la Sala de Primera Instancia que conocía de la causa *Muvunyi* consideró los elementos constitutivos de la violación como crimen de lesa humanidad e hizo referencia a la "historia accidentada de la definición de violación" en la jurisprudencia de los tribunales

---

<sup>23</sup> Causa N° IT-01-48-A, párr. 63.

<sup>24</sup> *Ibid*, párr. 64.

<sup>25</sup> Causa N° ICTR-00-55A-T, párrs. 462 y ss.

<sup>26</sup> *Ibid*, párrs 481 y ss.

especiales. La Sala de Primera Instancia llegó a la conclusión de que las decisiones anteriores no eran incompatibles, y que reflejaban "el objetivo de proteger la autonomía sexual individual"<sup>27</sup>.

### 3. Corte Internacional de Justicia

21. La Corte Internacional de Justicia, en su decisión de 26 de febrero de 2007 sobre la *Aplicación de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio (Bosnia y Herzegovina c. Serbia y Montenegro)* aclaró ulteriormente el alcance de la aplicación de la Convención sobre el Genocidio. La Corte, basándose en la jurisprudencia del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia y del Tribunal Penal Internacional para Rwanda, esclareció las interpretaciones de algunas nociones fundamentales de la Convención sobre el Genocidio. Esta fue la primera causa en la Corte Internacional de Justicia en la que un Estado (Bosnia y Herzegovina) demandó a otro (Serbia y Montenegro) por el crimen de genocidio.

22. En su decisión, la Corte Internacional de Justicia recordó, entre otras cosas, que la comisión del crimen de genocidio requería un *dolus specialis*, o intención específica, que lo diferenciaba de otros crímenes, como los crímenes de lesa humanidad<sup>28</sup>. Este argumento es acorde con el planteamiento similar propuesto por el Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia en la causa *Kupreskic et al.*<sup>29</sup>.

23. Además, siguiendo el razonamiento del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia en la causa *Stakić*, la Corte Internacional de Justicia llegó a la conclusión de que, en los casos de genocidio, el grupo objetivo debe definirse positivamente con arreglo a rasgos característicos específicos y bien determinados.

24. La Corte se refirió también a la noción de depuración étnica, que definió como "hacer étnicamente homogénea una zona mediante el uso de la fuerza o la intimidación para expulsar de ella a personas de determinados grupos"<sup>30</sup>. La Corte indicó que la depuración étnica sólo puede considerarse una forma de genocidio si está comprendida en una de las categorías de actos de genocidio. Los actos de depuración étnica debían cumplir también la condición de intención específica (*dolus specialis*) de genocidio para que se los considerase como tal. La Corte dijo que, en su opinión, "el término "depuración étnica" no tiene un significado jurídico propio"<sup>31</sup>. Esta conclusión aclara el significado del término depuración étnica y su subordinación al genocidio, los crímenes de lesa humanidad y los crímenes de guerra.

---

<sup>27</sup> *Ibíd.*, párr. 522.

<sup>28</sup> *Causa relativa a la Aplicación de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio (Bosnia y Herzegovina c. Serbia y Montenegro)*, decisión de 26 de febrero de 2007, párrs. 187 y 188.

<sup>29</sup> Véase IT-95-16-T.

<sup>30</sup> *Causa relativa a la Aplicación de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio (Bosnia y Herzegovina c. Serbia y Montenegro)*, *op. cit.*, párr. 190.

<sup>31</sup> *Ibíd.*

#### **4. Corte Penal Internacional**

25. Algunas actividades de la Corte Penal Internacional han contribuido a la observancia del derecho humanitario internacional y el derecho relativo a los derechos humanos, con miras a combatir la impunidad y asegurar la rendición de cuentas. En octubre de 2005, la Fiscalía dictó cinco órdenes de detención, en el contexto de su investigación sobre los presuntos crímenes cometidos en Uganda, contra cinco altos mandos del Ejército de Resistencia del Señor, acusándoles de crímenes de lesa humanidad y de crímenes de guerra (incluida la esclavitud y el asesinato).

26. Además, el 10 de febrero de 2006 la Fiscalía dictó una orden de detención contra Thomas Lubanga Dyilo, presunto dirigente de la Union des patriotes congolais, grupo armado no estatal que opera en la República Democrática del Congo; al detenido se le acusa de crímenes de guerra consistentes en reclutar a niños de menos de 15 años de edad como soldados y hacerlos participar activamente en las hostilidades. Thomas Lubanga Dyilo fue detenido el 17 de marzo de 2006 y trasladado posteriormente a La Haya. La vista de confirmación de las inculpaciones terminó a finales de noviembre de 2006. Si la causa llega a la fase de juicio, es probable que sea el primero que se celebre en la Corte Penal Internacional, y podría contribuir a las actividades encaminadas a proteger los derechos de los niños y combatir la impunidad de las graves violaciones del derecho internacional humanitario y el derecho relativo a los derechos humanos.

27. En relación también con la situación en la República Democrática del Congo, el 6 de julio de 2007 el Fiscal dictó una orden de detención contra Germain Katanga, que se creía era un dirigente del Front des nationalistes et intégrationistes. El Sr. Katanga, que estuvo detenido en el Centre pénitentiaire et de rééducation de Kinshasa, fue trasladado a La Haya el 18 de octubre de 2007. La causa está siendo tramitada en la Sala de Cuestiones Preliminares.

28. En el contexto de la investigación sobre la situación en Darfur, el 27 de abril de 2007 la Fiscalía dictó una orden de detención contra Ahmad Muhammad Harun, Ministro de Estado del Interior del Gobierno del Sudán, y contra Ali Muhammad Al Abd-Al-Rahman, supuestamente un alto dirigente en la jerarquía tribal de la localidad de Wadi Salih, y miembro de la Fuerza de Defensa Popular al mando de miles de milicianos janjaweed, por crímenes de guerra y crímenes de lesa humanidad.

#### **5. Aplicación de normas de humanidad por tribunales especiales**

29. La actividad de los tribunales especiales, como el Tribunal Especial para Sierra Leona y las salas especiales de los tribunales de Camboya para el enjuiciamiento de delitos cometidos durante el período de la Kampuchea democrática, ha contribuido a reforzar la aplicación de las normas de humanidad en la práctica judicial de las jurisdicciones nacionales o los tribunales mixtos.

30. La Sala de Primera Instancia I del Tribunal Especial para Sierra Leona, en su decisión relativa a la causa *CDF*, entre otras, confirmó la función de las normas consuetudinarias del derecho humanitario internacional en los conflictos armados internos, indicando que la evolución actual del derecho lleva a la conclusión de que las violaciones del artículo 3 común de los Convenios de Ginebra constituyen delitos en todos los conflictos, tanto internacionales como

internos<sup>32</sup>. En la causa *AFRC*, la Sala de Primera Instancia II analizó los elementos de los crímenes de lesa humanidad y los crímenes de guerra en el Estatuto del Tribunal Especial<sup>33</sup>. Las decisiones del Tribunal en las causas *RUF* y *Taylor*, podrían permitir nuevos análisis sobre la aplicación de las normas consuetudinarias del derecho humanitario internacional en situaciones de conflicto armado interno.

31. En lo relativo a las salas especiales de los tribunales de Camboya, la legislación promulgada abarcaba los crímenes de genocidio, crímenes de lesa humanidad e incumplimientos graves de los Convenios de Ginebra, como delitos fundamentales de la jurisdicción de las salas. Hasta la fecha, cinco sospechosos principales, entre ellos Kaing Guek Eav (conocido como Duch), han sido detenidos y están en espera de juicio. Estos juicios podrían contribuir a poner fin a la impunidad y hacer que los responsables rindan cuentas por las graves violaciones cometidas en Camboya entre 1975 y 1979.

## **B. Conclusiones de la Cumbre Mundial**

32. A finales de 2005 la Cumbre Mundial añadió, en el contexto de la determinación de la responsabilidad de protección, la "depuración étnica" a las categorías jurídicamente más definidas de los crímenes de guerra, crímenes de lesa humanidad y genocidio. Los párrafos 138 y 139 del documento final de la Cumbre Mundial dicen lo siguiente:

Cada Estado es responsable de proteger a su población del genocidio, los crímenes de guerra, la depuración étnica y los crímenes de lesa humanidad. Esa responsabilidad conlleva la prevención de dichos crímenes, incluida la incitación a su comisión, mediante la adopción de las medidas apropiadas y necesarias [...]. La comunidad internacional, por medio de las Naciones Unidas, tiene también la responsabilidad [...] de ayudar a proteger a las poblaciones del genocidio, los crímenes de guerra, la depuración étnica y los crímenes de lesa humanidad<sup>34</sup>.

33. Además, la resolución 1674 (2006) del Consejo de Seguridad sobre la protección de los civiles en los conflictos armados, de 28 de abril de 2006, reafirmó "las disposiciones de los párrafos 138 y 139 del Documento final de la Cumbre Mundial 2005 respecto de la responsabilidad de proteger a las poblaciones del genocidio, los crímenes de guerra, la depuración étnica y los crímenes de lesa humanidad"<sup>35</sup>.

---

<sup>32</sup> Causa N° SCSL-04-14-T, párrs. 98 y 99.

<sup>33</sup> Causa N° SCSL-04-16-T, párrs. 212 y ss.

<sup>34</sup> Véase la resolución 60/1 de la Asamblea General, documento final de la Cumbre Mundial, de 15 de septiembre de 2005, párrs. 138 y 139; véase también el documento A/59/565, informe del Grupo de alto nivel sobre las amenazas, los desafíos y el cambio, del Secretario General de las Naciones Unidas, 2 de diciembre de 2004, párrs. 199 a 203.

<sup>35</sup> Resolución 1674 (2006) del Consejo de Seguridad, párr. 4

34. Como se ha indicado anteriormente<sup>36</sup>, la CIJ, en su decisión sobre la *Aplicación de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio (Bosnia y Herzegovina c. Serbia y Montenegro)* señaló la estrecha relación y subordinación existentes entre el término depuración étnica y el genocidio, los crímenes de lesa humanidad y los crímenes de guerra. El Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia se ha ocupado también de la noción de "depuración étnica". En la causa *El Fiscal c. Milomir Stakić*, la Sala de Apelaciones se remitió a la resolución 827 (1993) del Consejo de Seguridad, en virtud de la cual se estableció el Tribunal, en la que el Consejo de Seguridad expresó su profunda alarma por la continuación de la práctica de la "depuración étnica" en todas sus formas. La Sala de Apelaciones, considerando la medida en la que podían tenerse en cuenta los propósitos del Consejo de Seguridad, observó que:

La posición general es, naturalmente, que el Tribunal "sólo puede actuar de acuerdo a derecho... Un tribunal que funcione como corte de justicia no puede actuar de ninguna otra manera". El término "depuración étnica" define una política. No es un delito propiamente dicho con arreglo al derecho internacional consuetudinario, pero el objetivo general que persigue puede hacer que se extraigan conclusiones en cuanto a la existencia de elementos de los delitos a que hace referencia el Estatuto. No es correcto llevar adelante el trámite en el supuesto de que este uso limitado equivale a emplear la política como justificación suficiente de la acción judicial<sup>37</sup>.

**C. Principios básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones**

35. El 15 de diciembre de 2005, la Asamblea General aprobó sin someterla a votación la resolución 60/147, en cuyo anexo figuran los Principios Básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. En el preámbulo de esta resolución, la Asamblea General recalcó que los principios y directrices básicas "no entrañan nuevas obligaciones jurídicas internacionales o nacionales, sino que indican mecanismos, modalidades, procedimientos y métodos para el cumplimiento de las obligaciones jurídicas existentes conforme a las normas internacionales de derechos humanos y al derecho internacional humanitario, que son complementarios, aunque diferentes en su contenido".

**D. Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas**

36. El 20 de diciembre de 2006 la Asamblea General aprobó, sin someterla a votación, la resolución 61/177, y declaró abierta a la firma, ratificación y adhesión la Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas. En el quinto párrafo del preámbulo de la Convención, se observa que los Estados Partes son conscientes "de la extrema gravedad de la desaparición forzada, que constituye un delito y, en

---

<sup>36</sup> *Ibid.*, párr. 20.

<sup>37</sup> Causa N° IT-97-27-A, párr. 50.

determinadas circunstancias definidas por el derecho internacional, un crimen de lesa humanidad".

#### **E. Observación general N° 32 del Comité de Derechos Humanos**

37. El 23 de agosto de 2007, el Comité de Derechos Humanos aprobó la Observación general N° 32 sobre la interpretación del artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. El Comité reiteró, como había hecho ya en el párrafo 11 de su Observación general N° 29 (2001), que en ningún caso cabe desviarse de los principios fundamentales del juicio imparcial, incluida la presunción de inocencia.

### **III. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES**

**38. En anteriores informes sobre las normas básicas de humanidad se señalaba que, si bien no parece necesario promulgar nuevas normas, sí lo es garantizar el respeto de las normas existentes del derecho internacional destinadas a garantizar la protección de las personas en todas las circunstancias y por todos los agentes.**

**39. Los recientes trabajos de las cortes y tribunales internacionales y de los tribunales especiales han contribuido a la interpretación de las normas vigentes señaladas en el estudio sobre las normas consuetudinarias del derecho humanitario internacional, del CICR, y han dado mayores precisiones sobre los elementos y la aplicación de ciertos delitos. La Asamblea General aprobó los principios básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, así como la Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas.**

**40. A fin de aprovechar estos importantes progresos, el Consejo de Derechos Humanos podría mantenerse informado de las novedades pertinentes, incluida la jurisprudencia internacional y regional, que puedan contribuir a garantizar la protección práctica de todas las personas en todas las circunstancias y por todos los agentes.**

-----